

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 8 de agosto de 2012.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES II Y VI Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 2°,6° Y 7° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto y Aplicación

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y observancia obligatoria, teniendo por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas, en materia de política forestal, conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y recursos del Estado.

Artículo 2.- El régimen de propiedad podrá ser alterado cuando exista un manejo inadecuado e injusto en el aprovechamiento de los recursos de ecosistemas forestales.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Aprovechamiento restringido: La extracción autorizada con limitaciones y medidas especiales de precaución sobre volúmenes, especies y productos forestales para evitar poner en riesgo la biodiversidad y los servicios ambientales en la zona del aprovechamiento;

II. Astilla: La hojuela o partícula de madera con dimensiones de tres a doce milímetros de espesor y que es producto de la disgregación de materias primas maderables;

III. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

IV. Bosque: La vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

V. Cárcavas: Estado de degradación más avanzado de la erosión en forma de surcos en terrenos forestales;

VI. Código de identificación: Clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;

VII. Conjunto de predios: Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;

VIII. CONAFOR: A la Comisión Nacional Forestal;

IX. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal Forestal del Estado de Zacatecas;

X. Estudio dasométrico: Metodología empleada para el cálculo de volúmenes en masas forestales;

XI. Estudio regional: Instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos relativos a las unidades de manejo forestal, para apoyar el manejo de los predios que las integran, realizado en zona forestal o de ordenación forestal;

XII. Inventario: El Inventario Estatal Forestal, de Suelos, Bosques y Vida Silvestre;

XIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV. Laminar: Término que se utiliza en el sector forestal para definir la erosión ligera en terrenos forestales;

XV. Ley: A la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas;

XVI. Ley General: A la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XVII. Madera con escuadría: Materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

XVIII. Madera labrada: Materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

XIX. Madera en rollo: Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

XX. Medida fitosanitaria: Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;

XXI. Monitoreo: Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

XXII. Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXIII. Plano georreferenciado: El que se presenta en coordenadas de Unidad para Medir Masa o puntos geográficos con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización estatal y municipal;

XXIV. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización o comercialización;

XXV. PROFEPA: A la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente;

XXVI. Puntas: Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;

XXVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

XXVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XXIX. Tierra de hoja: Producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico de vegetación forestal en proceso de descomposición;

XXX. Tierra de monte: Producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXXI. Tierras frágiles: Aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;

XXXII. Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;

XXXIII. Turno: Período de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXXIV. Secretaría: A la Secretaría del Campo;

XXXV. SEMARNAT: A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXVI. Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

XXXVII. Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie

determinada, establecida mediante Decreto expedido por el Poder Ejecutivo Federal, y

XXXVIII. Vegetación forestal de Zonas Áridas: Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados, incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, (sic) Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

Capítulo II

De las Autoridades y sus Funciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.- Son Autoridades en Materia Forestal en el Estado:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Artículo 5.- Serán autoridades municipales en materia forestal:

I. El Ayuntamiento, y

II. El Presidente Municipal.

Artículo 6.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado diseñar, formular y aplicar, en concordancia con los criterios de la Política Forestal Nacional, la Política Forestal en el Estado, así como otorgar instrumentos económicos que promuevan el desarrollo forestal, además de las funciones siguientes:

I. Establecer, formular, diseñar y aplicar la política forestal del Estado a través de la Secretaría, así como celebrar convenios o acuerdos de coordinación, cooperación y concertación con la Federación, Estados, Municipios, propietarios y poseedores de terrenos en materia forestal;

II. Constituir, organizar y presidir el Consejo Estatal Forestal;

III. Participar en la elaboración de los programas forestales de cualquier índole en el ámbito estatal;

IV. Coadyuvar en la regulación de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

V. Mantener actualizado el Inventario bajo los lineamientos que establece el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VI. Promover, supervisar y realizar acciones en los ecosistemas forestales siniestrados o degradados, que no sean competencia de la Federación;

VII. Dar a conocer ante la autoridad competente las infracciones, faltas administrativas o delitos cometidos en materia forestal;

VIII. Promover una cultura de educación forestal, capacitación e investigación, coordinada con la autoridad Federal y Municipal;

IX. La integración y competitividad (sic) de la cadena productiva forestal para un manejo forestal sustentable y el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

X. Realizar auditorías técnicas que induzcan al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal, y

XI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos establezcan en la presente materia.

Artículo 7.- Son funciones de la Secretaría General del Gobierno en materia forestal:

I. Establecer la coordinación entre el Ejecutivo del Estado, el Gobierno Federal, los gobiernos de otras Entidades Federativas y Municipales en el ámbito forestal, y

II. Coordinar las acciones en el Estado en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales entre los actores que competa.

Artículo 8.- Son funciones de la Secretaría en materia forestal las siguientes:

I. Proteger, mantener y aumentar la biodiversidad ambiental;

II. Inspeccionar, vigilar, sancionar, prevenir y combatir el uso ilegal forestal en el Estado;

III. Impulsar proyectos y acciones que contribuyan al beneficio e integración de la cadena productiva sustentable;

IV. Coordinar la integración y desarrollo del Consejo Estatal Forestal;

V. Convocar al Consejo Estatal Forestal para autorizar estudios de afectación a ecosistemas forestales, la expedición de autorizaciones procedentes de servicios ambientales, protección y restauración de suelos, mejoramiento del hábitat natural, cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y

VI. Las demás que se encuentran señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 9.- La Secretaría del Agua y Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones en materia forestal:

I. Promover la preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, además de ejercer las atribuciones normativas, técnicas, de investigación consultiva y promocional;

II. Coadyuvar en la actualización del Inventario y la preservación y uso racional y sustentable de todos los agentes involucrados;

III. Coadyuvar técnicamente con la Secretaría en la imposición de las medidas de seguridad y en las infracciones que se cometan en materia forestal, y

IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales.

Artículo 10.- Son funciones de los gobiernos municipales en materia forestal las siguientes:

I. Aplicar los criterios de política forestal nacional y estatal;

II. Adoptar y consolidar el Servicio Nacional Forestal;

III. Coadyuvar en la actualización del Inventario, así como también de la zonificación forestal;

IV. Promover mediante incentivos el desarrollo forestal sustentable;

V. Llevar acciones coordinadas de saneamiento en los ecosistemas forestales;

VI. La vigilancia, prevención, combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina;

VII. Creación del Consejo Municipal Forestal;

VIII. Apoyar programas de producción de planta y cultura forestal;

IX. Participar en las acciones y combate de incendios, emergencias y contingencias forestales en coordinación con Protección Civil, y

X. Denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal.

Artículo 11.- Los informes, avisos y solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales a los que hace referencia la Ley, podrán presentarse por escrito o por medio electrónico a la Secretaría. En caso de ser presentado por medio electrónico el interesado deberá en el término de quince días naturales posteriores a su envío, hacer del conocimiento mediante escrito a dicha Secretaría.

Artículo 12.- Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos para el aprovechamiento de los recursos forestales a que hace referencia el presente Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la Secretaría.

Artículo 13.- Las mediciones de las materias primas forestales, productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría, se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 14.- La Secretaría turnará a la PROFEPA las constancias de los expedientes administrativos derivados de los actos de inspección que ésta lleve a cabo, donde se desprendan actos u omisiones de los prestadores de servicios técnicos forestales que contravengan las disposiciones de la Ley General y su Reglamento, a efecto de que dicha instancia resuelva lo conducente conforme a los referidos ordenamientos legales.

Artículo 15.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado, dentro del primer semestre de cada año, el análisis y evaluación de la política forestal en el ámbito de su competencia.

Capítulo III

De la Coordinación Institucional

Artículo 16.- Los instrumentos que se celebren entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o la sociedad civil, en materia de coordinación institucional, versarán sobre lo siguiente:

I. Los acuerdos o convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con la Federación, Entidades Federativas, Municipios u organizaciones sociales, deberán contener el objeto, atribuciones, facultades, criterios y acciones especificadas en la competencia de cada una de las partes;

II. Las acciones sobre control en la vigilancia del aprovechamiento, explotación, extracción legal de materia prima de ecosistemas forestales, cambio de uso de suelo, prevención, detección y combate de conatos de incendios y la sanidad forestal;

III. La gestión de radicación de recursos provenientes de programas de los tres órdenes de gobierno que amparan y benefician al sector forestal y suelos en su conjunto;

IV. La dictaminación, autorización y evaluación de los programas de manejo forestal y el impacto ambiental por obras o actividades en esta materia, en coordinación con el Consejo Estatal;

V. Señalar los requerimientos que garanticen el cabal y correcto cumplimiento de los objetivos de lo considerado en el párrafo anterior y requisitar los estudios y anexos técnicos que corresponda para su justificación;

VI. La vigencia, requisitos y en su caso las causales de su rescisión;

VII. Cumplir lo previsto en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos que establezcan las disposiciones normativas aplicables en la materia, y

VIII. Entre otros temas y acciones que no contravengan las disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Capítulo I

De los Instrumentos de la Política Estatal Forestal

Artículo 17.- Son instrumentos de la Política Estatal Forestal los siguientes:

I. El Programa Estatal Forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario, y

IV. El ordenamiento Forestal.

Artículo 18.- El Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal, mediante foros, talleres o mecanismos que se consideren pertinentes.

Capítulo II

Del Programa Estatal Forestal

Artículo 19.- El Programa Estatal Forestal como parte de los instrumentos para el diseño y ejecución de la política forestal versará sobre dos vertientes:

I. De proyección a corto plazo: correspondiente a los periodos de las administraciones estatal y municipal, y

II. De proyección a largo plazo: por 25 años o más.

Los programas indicarán los objetivos estratégicos y líneas de acción prioritarias, congruentes a los criterios de la Política Nacional Forestal.

Artículo 20.- Será responsabilidad del Consejo Estatal, la elaboración, revisión y actualización del Programa Estatal Forestal. Dichas actividades se llevarán a cabo cada dos años.

Artículo 21.- El programa Estatal estará orientado a:

I. Buscar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin alterar su equilibrio integral;

II. Promover la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas de bienestar;

III. El respeto a la cultura, tradiciones y naturaleza de los pueblos y comunidades de las áreas forestales, promoviendo su incorporación en los procesos productivos;

IV. El fortalecimiento e impulso a la educación, investigación y capacitación en la materia;

V. Impulsar programas regionales que conserven los ecosistemas forestales y su biodiversidad, cuencas hidrológicas, suelos forestales, especies endémicas y/o en peligro de extinción que permitan el aprovechamiento racional de los mismos, y

VI. Combatir el tráfico, apropiación y explotación ilegal de los recursos forestales en todas sus vertientes.

Artículo 22.- El Consejo Estatal elaborará los programas y estudios de su competencia y deberá presentarlos al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su autorización y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo 23.- El Titular del Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales incluirán dentro de sus informes anuales, el estado que guarda el sector forestal.

Capítulo III

Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 24.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá como objetivo registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información recopilada en materia forestal para la planeación y evaluación del Desarrollo Forestal Sustentable en su conjunto y estará disponible al público para su consulta.

Artículo 25.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, que incluirá la información contenida en el Inventario, el ordenamiento forestal, los acuerdos, convenios, las investigaciones y el desarrollo tecnológico, las organizaciones e instituciones del sector social, privado y organismos públicos que participen en dicho sistema, así como los demás que se consideren estratégicos para la implementación del desarrollo forestal sustentable. Dicha información se integrará en el Sistema Nacional de Información Forestal.

Artículo 26.- Los Municipios deberán contar con un sistema de información en el ámbito de su competencia. La información mencionada deberá ser compartida con el Sistema Estatal, bajo los lineamientos que la Secretaría expida.

Artículo 27.- El Sistema Estatal de Información Forestal, deberá integrarse de forma homogénea, incluyendo la siguiente información:

I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de los Municipios;

II. La contenida en la Zonificación Forestal;

III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;

IV. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

V. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;

VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;

VII. La información económica de la actividad forestal;

VIII. Las investigaciones y desarrollo tecnológico;

IX. Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos nacionales e internacionales relacionados con este sector, y

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 28.- Para la integración de la información al Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades involucradas en dicho proceso.

Artículo 29.- La Secretaría promoverá la creación del Sistema Estatal de Información Forestal. El Gobierno del Estado, al integrar su Sistema Estatal de Información Forestal deberá tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieren para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Artículo 30.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Capítulo IV

Del Inventario

Artículo 31.- El Inventario será el instrumento por medio del cual se tenga el conocimiento de los bienes forestales existentes en el Estado y en los Municipios, debiendo contener las características necesarias para su identificación además de las establecidas en la Ley.

Para la integración del Inventario, los Municipios deberán proporcionar la información y datos solicitados por la Secretaría, bajo las normas y criterios establecidos por ésta.

Artículo 32.- El Inventario además de lo establecido en la ley, deberá contener:

I. La cartografía de superficies y la localización de terrenos por tipos de vegetación;

II. Regiones ecológicas determinadas por el Instituto Nacional de Ecología;

III. Cuencas hidrológico-forestales;

IV. Áreas de recarga de acuíferos;

V. Degradación de suelos y su causa;

VI. Áreas afectadas por fenómenos como siniestros de incendio, sequías, plagas, enfermedades y ciclones;

VII. Áreas naturales protegidas;

VIII. Grado de marginación;

IX. Régimen de propiedad, y

X. La dinámica de cambio de la vegetación forestal en el territorio estatal.

La inclusión de un predio en el Inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

Artículo 33.- La Secretaría actualizará el Inventario cada diez años, salvo que por cuestiones naturales o de fuerza mayor se modifique el estatus original de la información. La actualización derivará de un monitoreo periódico.

Artículo 34.- El monitoreo del Inventario se regirá por los lineamientos técnicos y metodología emitidos por la SEMARNAT, además de lo establecido en el presente Reglamento y la Ley y tenga congruencia con las áreas con cambio de uso de suelo, áreas siniestradas, zonas de restauración ecológicas, áreas naturales protegidas, áreas de protección, conservación y restauración de suelos y plantaciones forestales comerciales.

Artículo 35.- El Consejo Estatal contribuirá en la elaboración de los criterios técnicos de seguimiento para el Inventario. Los Municipios participarán en el ámbito de su competencia.

Capítulo V

Del Ordenamiento Forestal

Artículo 36.- El ordenamiento forestal es el instrumento que identifica, agrupa y ordena los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrológicas-forestales, en congruencia con el Inventario.

Artículo 37.- La Secretaría considerará en los procesos de planeación que desarrolle, los estudios forestales o de ordenación forestal que elaboren las organizaciones de los titulares de aprovechamientos.

Artículo 38.- La Secretaría emprenderá el Programa de Ordenamiento Forestal, recabando las condiciones de los recursos forestales y suelos con los que cuenta el Estado, con la finalidad de emprender acciones para su protección y en su caso remediación.

Los programas que la Secretaría implemente serán de acuerdo al presupuesto que se le asigne anualmente a la misma.

Artículo 39.- La ordenación forestal se hará de acuerdo a las categorías siguientes:

I. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o vedado:

- a) Áreas Naturales Protegidas;
- b) Áreas de Protección Forestal;
- c) Terrenos con pendientes mayores al 100% o 45°, y
- d) Áreas cubiertas con vegetación de galería.

II. Zonas de producción:

- a) Terrenos forestales de productividad alta, cobertura de copa de más del 50% y una altura promedio de los árboles dominantes igualo mayor a los 16 metros;
- b) Terrenos forestales de productividad media, con una cobertura de copa entre 20 a 50% y una altura promedio de los árboles dominantes menor de 16 metros;

- c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20%;
- d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas;
- e) Terrenos adecuados para realizar forestación y reforestación, y
- f) Terrenos preferentemente forestales.

III. Zonas de restauración:

- a) Terrenos forestales con degradación alta, con evidencia de erosión severa y presencia de cárcavas;
- b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal, mostrar evidencia de erosión severa y presencia de cárcavas;
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, y baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20% y mostrar evidencia de erosión laminar, y
- d) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que ya estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural y restauración de suelos.

Artículo 40.- El ordenamiento forestal, se turnará al Titular del Ejecutivo del Estado, para su autorización y publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo 41.- Los programas para el ordenamiento forestal, deberán contener un diagnóstico, objeto, objetivos, metas y plazos de ejecución del mismo, según las necesidades de la zona forestal.

Artículo 42.- La Secretaría, establecerá la metodología, criterios y procedimientos para la integración y actualización de la zonificación forestal, que formará parte del ordenamiento forestal.

Artículo 43.- El ordenamiento forestal deberá ser congruente con el Inventario y contendrá:

- I.- La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;
- II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el Estado;

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas, de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- Los resultados de los estudios e inventarios elaborados por las unidades de manejo forestal, y

V.- Las demás especificaciones que determine la Secretaría.

Capítulo VI

De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 44.- El Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la delimitación de las unidades de manejo forestal atendiendo a las previsiones establecidas en la Ley y en los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 45.- La Secretaría y la CONAFOR promoverán la organización de los titulares de predios forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una unidad de manejo forestal. Las organizaciones que resulten tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial;

II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;

III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;

IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos naturales asociados;

V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas, enfermedades y tala clandestina, así como la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;

VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y restauración a nivel predial;

VII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;

VIII. La presentación ante la Secretaría y la CONAFOR de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal, y

IX. La distribución equitativa entre los integrantes de los costos o gastos adicionales de manejo.

Artículo 46.- Los propietarios o beneficiarios de las unidades de manejo forestal realizarán las siguientes actividades:

I. Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistema silvícola, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;

II. Formular y ejecutar programas de mejoramiento genético;

III. Coordinar las actividades de restauración y conservación de suelo y agua;

IV. Llevar los Inventarios forestales regionales;

V. Elaborar los programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;

VI. Desarrollar y ejecutar programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos y de dueños y poseedores de terrenos forestales;

VII. Realizar campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;

VIII. Elaborar y ejecutar proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales, y

IX. Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

Capítulo VII

Del Sistema de Ventanilla Única

Artículo 47.- En el ámbito de su competencia, el Titular del Ejecutivo del Estado, los Municipios y la Secretaría, en coordinación con la Federación, establecerán un sistema de ventanilla única para la atención al usuario del sector forestal.

Artículo 48.- La Secretaría y los Municipios fungirán como Sistema de Ventanillas Únicas Receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal.

Artículo 49.- El Sistema de Ventanillas Únicas receptoras tendrán las siguientes funciones:

I. Orientar correcta y oportunamente al usuario del sector forestal sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la realización de trámites y servicios, y

II. Efectuar la recepción, clasificación y asignación de documentos a las áreas y autoridades correspondientes, con apego a las reglas de operación de los programas.

Artículo 50.- La Secretaría concentrará la información de las solicitudes realizadas por los interesados en cada uno de los Municipios.

Artículo 51.- Los Municipios estarán obligados a enterar a la Secretaría de las solicitudes presentadas en el sistema único de ventanilla de su demarcación, a través de informes mensuales, previendo que dichas solicitudes se hagan llegar con antelación a la celebración del (sic) las sesiones del órgano colegiado que las autorice.

TÍTULO TERCERO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I

De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Artículo 52.- La Secretaria podrá otorgar las autorizaciones señaladas en el Artículo 42 de la Ley siempre y cuando existan los convenios de coordinación celebrados con la Federación en apego a lo establecido en la Ley General. Los convenios podrán versar sobre las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III. Para realizar plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y

IV. Colecta y uso con fines comerciales de los recursos genéticos.

En las autorizaciones se deberán atender las opiniones y observaciones técnicas que realice el Consejo Estatal dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General y su Reglamento.

Artículo 53.- Para efectos de la suspensión, extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones, la Secretaría llevará a cabo el procedimiento administrativo conforme a las reglas establecidas en los programas respectivos.

Artículo 54.- Para obtener la autorización de adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal, se deberá presentar documento en el que se demuestren las causas económicas, meteorológicas o sanitarias que justifiquen las modificaciones al programa de manejo forestal.

Artículo 55.- Cuando se incluya el aprovechamiento de recursos forestales no maderables a un programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, se hará a través de una modificación a dicho programa.

Artículo 56.- Para la cuantificación de las superficies en los programas de manejo forestal, se atenderá a la siguiente clasificación:

I. Áreas de conservación y aprovechamiento restringido: Superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad, las que incluyen:

a) Áreas Naturales Protegidas Estatales;

b) Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en riesgo, señaladas en las disposiciones legales aplicables en la materia;

c) Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

d) Superficies con pendientes mayores al 100% o 45°, Y

e) Superficies arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar.

III. Áreas de producción: Superficies en las que por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales;

III. Áreas de restauración: Superficies alteradas de manera significativa en su vegetación forestal y la productividad del suelo, que requieran de acciones encaminadas a su rehabilitación;

IV. Áreas de protección forestal que se hayan declarado por la Secretaría, para un uso específico y

V. Áreas de otros usos.

Capítulo II

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables

Artículo 57.- La Secretaría, previa opinión del Consejo Estatal podrá otorgar las autorizaciones de Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, siempre y cuando existan los convenios de coordinación que establece la Ley General.

Artículo 58.- En correlación con las Normas Oficiales Mexicanas, la solicitud de las autorizaciones referidas en este Capítulo, será por escrito y deberá contener:

- I. Fecha de la solicitud;
- II. Nombre del predio o conjunto predial;
- III. La ubicación del Municipio;
- IV. Nombre del titular del aprovechamiento forestal, y
- V. Domicilio fiscal, domicilio social y Registro Federal de Contribuyentes.

La solicitud referida no requerirá de formato especial.

Artículo 59.- Los titulares de los aprovechamientos forestales, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. En original y copia del programa de manejo;
- II. En original y copia de identificación oficial;
- III. Ubicación cartográfica del predio con coordenadas geográficas, con aproximaciones de cuando menos dos décimas de segundo, señalando los límites y vértices del polígono en formato impreso y digital, utilizando el datum de referencia determinado por la SEMARNAT;
- IV. El pago del costo que genere la tramitación de la autorización que corresponda;
- V. Original y copia para su cotejo del último informe rendido, y

VI. Original y copia del acta de asamblea o poder general otorgado en fedatario público, en su caso.

Artículo 60.- La Secretaría solicitará al Consejo Estatal opinión técnica respecto de las solicitudes de autorización, previo a que sean resueltas en los términos y plazos que establezca la Ley.

Los términos y plazos podrán ampliarse en los casos en que las autorizaciones requieran del estudio de impacto ambiental, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. Que exista causa fortuita o fuerza mayor que impida la realización del estudio, y
- II. Que por cuestiones legales o por orden judicial se impida la realización en el plazo primigenio.

Artículo 61.- Los aprovechamientos de recursos forestales de difícil regeneración y de áreas naturales protegidas, requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se le dará seguimiento de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 62.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, se deberán reunir los requisitos que establezcan la Ley General, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Estas autorizaciones invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

Artículo 63.- El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un ciclo de corta. Los requisitos y contenidos del programa se ceñirán a las disposiciones establecidas por la Federación.

Artículo 64.- El proceso de evaluación del programa de manejo forestal estará a cargo de la Secretaría y se respaldará con la opinión del Consejo Estatal, en estricto apego a la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 65.- Las solicitudes para la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, deberán presentar un programa de manejo de nivel simplificado y cumplir con lo señalado en el Artículo 62 de este Reglamento. El estudio dasométrico deberá enfocarse a la evaluación y cuantificación del arbolado a extraer.

La vigencia de la autorización se otorgará en función de las actividades a realizar.

Artículo 66.- Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la poda o la extracción de arbolado, por una sola vez, para proyectos de recreación o de investigación, deberán presentar un programa de manejo forestal de nivel simplificado.

Artículo 67.- Los criterios y las especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestales se establecerán en las normas técnicas, que para tal efecto expida la Secretaría, así como las reglas de operación emitidas por la CONAFOR.

Artículo 68.- La Secretaría, para resolver las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberá observar lo siguiente:

I. Evaluar y dictaminar el programa de manejo forestal y en su caso, sujetarse a la resolución en materia de impacto ambiental;

II. Dictaminar jurídicamente la documentación con la que se acredite la propiedad, posesión del predio o el derecho para realizar el aprovechamiento;

III. Enviar al Consejo Estatal para su opinión las solicitudes de aprovechamiento, y

IV. Emitir la resolución correspondiente, una vez evaluada y dictaminada la solicitud de aprovechamiento y recibida la opinión del Consejo Estatal.

Los trámites de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de autorización en materia de impacto ambiental, podrán acumularse para seguir un solo trámite administrativo, de conformidad con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 69.- Las auditorías y verificaciones dirigidas a los predios de los titulares de autorizaciones que tengan buen historial de aprovechamientos previos y que hayan resultado sin observaciones, se llevarán a cabo en los términos establecidos por la CONAFOR.

Capítulo III

De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 70.- Para el otorgamiento de la autorización de las plantaciones forestales comerciales en sustitución de vegetación primaria nativa actual, deberá comprobarse, previamente, mediante estudio específico, que no se pone en riesgo la biodiversidad y que la vegetación nativa tenga poco valor comercial.

Artículo 71.- Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales, el interesado deberá presentar solicitud junto con los estudios específicos que contengan:

- I. Nombre del predio o conjunto de predios;
- II. Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales;
- III. Estudio dasométrico;
- IV. Análisis cualitativo de la biodiversidad y servicios ambientales;
- V. Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir;
- VI. Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial;
- VII. Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad, y
- VIII. Justificación de las especies a establecer.

Artículo 72.- Para el otorgamiento de dicha autorización, la Secretaría deberá tomar en consideración lo que disponga la Norma Oficial Mexicana en materia de vegetación forestal exótica y en los casos a que hace referencia el Artículo 57 de la Ley.

Además se promoverá de manera preferente la utilización de especies nativas, que tecnológica y económicamente sean viables.

Artículo 73.- El programa de manejo de plantación forestal comercial, sobre predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, solo requerirá del estudio de impacto ambiental y un aviso a la Secretaría con los siguientes requisitos:

- I. Objetivo de la plantación;
- II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico;
- III. Métodos de plantación;
- IV. Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos;
- V. Labores de prevención y control de incendios forestales;

VI. Actividades calendarizadas con turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha;

VII. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las medidas para evitar su propagación en las áreas con vegetación forestal, y

VIII. En su caso, datos de inscripción en el registro del prestador de servicios técnicos forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial.

Artículo 74.- Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, se deberá presentar un estudio de impacto ambiental, salvo que se acredite que no lo requiera. El interesado deberá presentar solicitud mediante formato que contenga lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o predios;

II. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación, y

III. En su caso, el nombre y datos del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal de plantación forestal comercial, así como el documento que acredite la vigencia del registro de dicho prestador.

Las plantaciones forestales comerciales superiores a 800 hectáreas invariablemente deberán contar con el estudio de impacto ambiental y todos los requisitos señalados anteriormente.

Artículo 75.- La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o documento que acredite la posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el Registro Público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igualo mayor a la establecida en el programa de manejo de la plantación, así como copia simple para su cotejo;

III. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación,

inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo, y

IV. El programa de manejo de plantación forestal comercial que contendrá lo siguiente:

- a) Objetivos de la plantación;
- b) Vigencia, en la que se exprese el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa;
- c) Ubicación del predio o predios a plantar, señalando en plano georreferenciado, en el que se indiquen colindancias, principales asentamientos humanos y vías de comunicación, así como la superficie de los predios y el área a plantar;
- d) Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar;
- e) La mención de las especies que serán utilizadas e identificadas por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección;
- f) Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
- g) Acciones de manejo para mantener y aprovechar la plantación en las superficies y en los ciclos correspondientes, y
- h) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación en las áreas con vegetación forestal.

Artículo 76.- Las acciones de manejo de la plantación forestal comercial, se detallarán de la siguiente manera:

I. Manejo silvícola, que contendrá:

- a) Actividades de preparación de la superficie a plantar;
- b) Actividades de plantación con su calendario, y
- c) Labores silvícolas a realizar, con su calendario.

II. El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:

- a) Procedimiento para la extracción de productos;
- b) Red de caminos, y

c) Programa de cortas.

III. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, las que deberán contener:

a) Medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres;

b) Medidas para protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo;

c) Superficies con vegetación natural a conservar o establecer;

d) Medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales, y

e) Calendario de actividades programadas.

Artículo 77.- La CONAFOR o la Secretaría resolverán las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales, en terrenos preferentemente forestales con superficies mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud revisará los documentos presentados y en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 78.- Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación del predio o predios según sea el caso;

III. Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;

IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;

V. Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial;

VI. Código de identificación, y

VII. En su caso, datos de inscripción en el registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

Artículo 79.- Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el período enero a diciembre, en el primer bimestre del año en el formato que expida la CONAFOR con los siguientes requisitos:

I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;

II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y

III. La información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Artículo 80.- El informe que habrá de rendir el titular del aviso o autorización de plantación forestal comercial, se hará anualmente mediante escrito que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento o aviso y número de oficio de autorización;

II. Período que se informa;

III. Actividades realizadas comprometidas, presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que indique el porcentaje de avance y las causas de la variación;

IV. Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;

V. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos;

VI. Relación de marqueo, en su caso;

VII. Relación de remisiones forestales expedidas en el período que se informa, y

VIII. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos forestales.

Los informes de autorizaciones o avisos de aprovechamiento, con vigencia menor a un año, se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.

Capítulo IV

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales no Maderables

Artículo 81.- El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o predios y en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 82.- Conjuntamente con el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse lo siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o documento que acredite la posesión del predio o predios de que se trate, según sea el caso, inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento;

III. En el caso de ejidos y comunidades, copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

IV. Plano georreferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

VI. Vigencia del aviso, y

VII. Estudio técnico que contenga:

- a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios;
- b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
- c) Especies con nombre científico, común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;
- d) Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha y de las técnicas de aprovechamiento de cada especie;
- e) Definición y justificación del período de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;
- f) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
- g) Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso, y
- h) Datos de inscripción en el registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Artículo 83.- Se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización de la Secretaría, cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables, en los casos siguientes:

I. Tierra de monte y de hoja;

II. Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Orchidaceae, Palmae, y

III. Otros casos determinados expresamente en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 84.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamientos de recursos forestales no maderables, se deberán presentar mediante formato que expida la Secretaría, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado, así como de la persona responsable de dirigir la ejecución del aprovechamiento y vigencia. En su caso, se señalarán los datos de inscripción

en el registro del prestador de servicios técnicos forestales, número de oficio y copia de la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 85.- A la solicitud deberá anexarse lo siguiente:

I. Original y copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como copia simple para su cotejo;

II. Original y copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo forestal simplificado;

III. En el caso de ejidos y comunidades, copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;

IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;

V. Plano georreferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista, y

VI. Programa de manejo forestal simplificado.

La documentación que se anexe en original y copia, será para efectos de realizar el correspondiente cotejo y en su caso podrá ser devuelta a petición de los interesados.

Artículo 86.- Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables, de cualquier especie, deberán contener:

I. Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

II. Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;

III. Vigencia del programa;

IV. Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por

aprovechar anualmente, los cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;

V. Estimación de las existencias reales y tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;

VI. Definición y justificación del período de recuperación al que quedarán sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;

VII. Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;

VIII. Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso;

IX. Medidas para prevenir y controlar incendios;

X. Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso, y

XI. En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro, de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal simplificado y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Cuando la información requerida para los avisos de aprovechamiento se contenga en los estudios regionales o zonales, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a éstos, cuando ya se hayan presentado a la Secretaría.

Artículo 87.- Los criterios, las especificaciones técnicas y los períodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

Artículo 88.- Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el Titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

Artículo 89.- La Secretaría otorgará la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud revisará los documentos presentados y en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará la solicitud, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 90.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;

III. Ubicación georreferenciada del predio o conjunto de predios;

IV. Superficie total por aprovechar en hectáreas;

V. Especies y partes que se van a aprovechar;

VI. Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto;

VII. Vigencia;

VIII. Código de identificación;

IX. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental, y

X. En su caso, los datos de inscripción en el registro del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento.

Artículo 91.- El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifique en las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones aplicables y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate.

Artículo 92.- La leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas.

Artículo 93.- La poda de arbustos y árboles para la obtención de leña para uso doméstico no podrá realizarse en árboles que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

Capítulo V

De los Servicios Técnicos Forestales

Artículo 94.- Para la inscripción en el Registro Estatal Forestal de los prestadores de servicios técnicos forestales, se deberá presentar una solicitud en el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Para personas físicas:

- a) Nombre y domicilio, y
- b) Clave Única del Registro de Población.

II. Para personas morales:

- a) Denominación o razón social y domicilio;
- b) Relación de personal acreditado e inscrito en el registro como prestadores de servicios técnicos forestales, y
- c) Además los requisitos que la Ley y el presente Reglamento establezca.

Artículo 95.- Conjuntamente con la solicitud señalada en el artículo anterior, deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante Fedatario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación, los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales, hasta en tanto la Secretaría emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

Artículo 96.- Las personas que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán demostrar competencia en materia forestal, mediante la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas;
- II. Constancia de capacidad técnica expedida por Institución u Organismo Nacional o Extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables;
- III. Constancia de capacitación y evaluación expedida por la SEMARNAT, y
- IV. Los interesados deberán demostrar experiencia de por lo menos dos años en materia forestal.

Artículo 97.- Los servicios técnicos forestales comprenderán las siguientes actividades:

- I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
- II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el Titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;
- III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;
- IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que dispongan la Ley y este Reglamento, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;
- V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca en la Ley y este Reglamento;
- VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos comunitarios;
- VII. Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;
- VIII. Hacer del conocimiento a la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

X. Capacitar periódicamente a los técnicos forestales;

XI. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

XII. Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma y la producción de plantas para forestación y reforestación;

XIII. Asesorar y dirigir trabajos de restauración forestal;

XIV. Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales;

XV. Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales, y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

La asesoría técnica y el apoyo financiero se otorgarán a los interesados a través de los programas en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en el presupuesto autorizado, así como las disposiciones y reglas de operación aplicables en la materia.

Artículo 98.- La Secretaría suspenderá durante un año, la inscripción del prestador de servicios técnicos forestales en el registro, cuando:

I. La autoridad competente revoque o suspenda la autorización de aprovechamiento forestal, por causas imputables al prestador de servicios;

II. El prestador de servicios haya proporcionado información falsa a las autoridades, y

III. El prestador de servicios que incurra en actos u omisiones que contravengan los programas de manejo o las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

El prestador de servicios técnicos forestales deberá subsanar su falta para que se levante la suspensión.

Artículo 99.- La Secretaría revocará, de manera definitiva, la inscripción en el registro de los prestadores de servicios técnicos forestales cuando reincidan

dentro de un período de tres años en cualquiera de las faltas o delitos ambientales previstos tanto en la Ley como en el Código Penal del Estado de Zacatecas.

A los prestadores de servicios técnicos forestales, que se les haya revocado su inscripción en el registro, no podrán inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la revocación.

Artículo 100.- El procedimiento para la suspensión y revocación de las inscripciones en el registro de los prestadores de servicios técnicos forestales, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría notificará al prestador de servicios técnicos forestales para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que considere necesarias para su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes;

III. La Secretaría deberá notificar personalmente la resolución al prestador de servicios técnicos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes a la pronunciación de la misma, y

IV. Cuando se declare procedente la suspensión o revocación, se hará la anotación correspondiente en el registro.

Artículo 101.- La Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha que cause efectos la revocación o suspensión de la inscripción del prestador de servicios técnicos forestales en el registro, le notificará al titular o titulares de aprovechamientos forestales o de plantaciones forestales respectivos, para que se abstengan de recibir los servicios técnicos forestales de la persona cuya inscripción haya sido revocada o suspendida.

Artículo 102.- El titular del aprovechamiento forestal, plantación forestal o de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la prestación de servicios técnicos forestales, derivada de la revocación o suspensión del registro, mediante escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación referida en el artículo anterior.

Artículo 103.- Los avisos de cambio de prestador de servicios técnicos forestales deberán presentarse a la Secretaría mediante escrito que contenga nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales, así como la fecha de inicio de la prestación de los servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de contratación.

Los avisos a que se refiere este artículo también podrán ser presentados por los prestadores de servicios técnicos forestales.

Capítulo VI

De las Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 104.- En el marco de la coordinación institucional, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, podrá realizar auditorías técnicas preventivas con el objeto de inducir el cumplimiento de las disposiciones legales de programas en materia forestal.

Artículo 105.- Conforme a los resultados de las auditorías, la Secretaría podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo correspondiente.

Artículo 106.- Los requisitos que deberán reunir los auditores técnicos facultados para realizar las auditorías son:

- I. Nombre, denominación o razón social del titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial;
- II. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- III. Número y fecha de oficio de autorización o fecha de recepción y aviso.

Artículo 107.- Además de lo señalado en el artículo que antecede, los auditores técnicos deberán estar vigentes en el registro y cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar un mínimo de 5 años de experiencia en manejo forestal para ese mismo fin;
- II. Tener una solvencia moral comprobada en el sector forestal que corresponda, y
- III. Cumplir con los lineamientos y disposiciones que exijan la Ley General y su Reglamento.

Artículo 108.- Los interesados en obtener autorización para auditoría técnica forestal, deberán solicitarlo en los formatos emitidos por la CONAFOR anexando la documentación siguiente:

- I. Clave de la inscripción del auditor técnico proporcionado por el Registro Forestal del Estado;
- II. Indicación del ecosistema en que se encuentre autorizado, y

III. Constancia original del solicitante o del representante legal, en su caso, que acredite su personalidad.

Artículo 109.- Los auditores técnicos están impedidos para auditar predios en los que sean prestadores de servicios técnicos forestales, o que lo hayan sido en los cinco años anteriores inmediatos o en aquellos que sean de su propiedad o de sus dependientes económicos directos o de sus familiares, con parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 110.- Quien obtenga el certificado y haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal, tendrá preferencia en los beneficios de los programas que opere la Secretaría y otras dependencias, estatales o municipales, en los términos legales aplicables.

Los gastos que se generen por la auditoría, deberán ser sufragados por el interesado.

Artículo 111.- El certificado cuya auditoría técnica forestal no obtenga observaciones, tendrá una vigencia de un año.

Capítulo VII

De las Certificaciones Forestales

Artículo 112.- La certificación del buen manejo forestal es el medio para acreditar el correcto manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 113.- Para la certificación del manejo forestal el productor asesorado por la Secretaría, tendrá la libertad de elegir el organismo certificador que más convenga a sus intereses siempre y cuando esté inscrito en el registro de prestadores de servicio.

Artículo 114.- La Secretaría emitirá opiniones técnicas para la certificación del manejo forestal, como un medio para mejorar los ecosistemas forestales, facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales, a fin de que los propietarios forestales cuenten con un programa de manejo forestal autorizado por la SEMARNAT, formulado de acuerdo con los lineamientos de los organismos certificadores, reconocidos por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Los lineamientos que se deberán observar en la certificación serán los expedidos por la CONAFOR.

Capítulo VIII

De la Investigación, Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Artículo 115.- El Gobierno del Estado fomentará la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, que promuevan el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal en su conjunto. En caso de que se detecte una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata a la autoridad competente.

Artículo 116.- La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación o biotecnología, requiere de la autorización de la SEMARNAT, mediante aviso ajustado a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

En caso de que la colecta se pretenda realizar por persona ajena, se deberá contar con el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio.

Artículo 117.- Los interesados en obtener autorizaciones deberán solicitarlo en el formato que expida la SEMARNAT, además deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación social, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Objetivo de la colecta del recurso biológico forestal;
- III. Descripción y duración del proyecto de investigación;
- IV. Vigencia solicitada;
- V. Nombre del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;
- VI. Circunscripción territorial de la colecta a nivel nacional, regional, estatal o local, en la que se señalen los sitios específicos;
- VII. Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, indicando tipo, cantidad y volumen, nombre científico y común, y
- VIII. Destino final del material recolectado.

La solicitud se acompañará con currículum vitae y cédula profesional del responsable del proyecto y original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado.

Artículo 118.- En las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales, se observará el respeto a los derechos de las comunidades indígenas de acuerdo con los tratados y convenios internacionales relativos.

Para el caso de ejidos o comunidades se presentará copia certificada del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para ese fin.

Cuando se trate de terrenos nacionales forestales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento.

Artículo 119.- El aviso de la colecta por parte de las autoridades de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o por el dueño del recurso, deberá presentarse ante la SEMARNAT en formato expedido por esta misma y contendrá:

I. Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o en su caso nombre, denominación o razón social, así como nacionalidad y domicilio del dueño del recurso;

II. Nombre del responsable y del personal técnico y operativo designado para realizar la colecta;

III. Objetivo de la colecta, del recurso biológico forestal y de su utilización;

IV. Métodos, técnicas y equipo para la colecta;

V. Duración de la colecta, la cual no podrá exceder de dos años;

VI. Circunscripción territorial de la colecta, en la que se indiquen los sitios específicos donde se llevará a cabo;

VII. Descripción del recurso biológico forestal por recolectar, en la que se indiquen tipo, cantidad y volumen con nombre común y científico, y

VIII. Lugar del destino final del material recolectado.

Artículo 120.- Tratándose exclusivamente de Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá anexar:

I. Instrumento que acredite e identifique al titular o servidor público facultado para realizar los trámites conducentes ante la SEMARNAT y en su caso, oficio por el que designó al responsable de tramitar y ejecutar, y

II. Original o copia certificada de instrumento jurídico donde conste que el propietario o legítimo poseedor del predio fue informado del objetivo y su consentimiento expreso.

Para el caso de que la colecta se pretenda realizar en terrenos ejidales o comunales, se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea que acredite su dicho, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.

Cuando se trate de terrenos nacionales forestales, la autoridad competente otorgará dicho consentimiento.

Artículo 121.- Los titulares de las autorizaciones de los derechos derivados del aviso de colecta de recursos biológicos forestales, deberán presentar ante la SEMARNAT un informe de resultados dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la vigencia, al cual se anexará:

I. Número de autorización o fecha de presentación del aviso;

II. Recurso biológico forestal recolectado con sus datos técnicos, y

III. Sitios georeferenciados del desarrollo de la colecta, Entidad Federativa, Municipio y localidad.

Artículo 122.- También aplican estas autorizaciones cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, bajo la reglamentación de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Las autorizaciones que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Comisión y se sujetarán en su caso, a lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 123.- El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, el desarrollo y evolución de dichas especies.

Artículo 124.- En lo referente a la colecta y uso de los recursos forestales, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo IX

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 125.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o en escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad lo requiera.

Artículo 126.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdas, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Artículo 127.- La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento, de transformación u otro destino, así como de un estado a otro;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento, de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, y

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 128.- Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, interesados en obtener remisiones forestales, deberán solicitarlo a la Secretaría, mediante el formato y requerimientos que ésta marque de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

Capítulo I

De la Sanidad Forestal

Artículo 129.- La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación.

Artículo 130.- Los importadores de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados, deberán comprobar en el punto de inspección fitosanitaria establecido en la entrada al territorio estatal, que cumplan las medidas de sanidad forestal establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 131.- La Secretaría en coordinación con la Federación, podrá auxiliar a la PROFEPA, para realizar la inspección ocular en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba el certificado fitosanitario de importación y una vez que las materias primas y productos forestales hubieren llegado al punto de ingreso en el Estado.

Artículo 132.- Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Secretaría podrá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. Además deberá notificar de tal circunstancia a la PROFEPA.

La Secretaría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, se apliquen las medidas fitosanitarias derivadas del dictamen técnico taxonómico.

Artículo 133.- La Secretaría instrumentará y coordinará los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes, cuando la presencia de plagas o enfermedades ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales.

La Secretaría General de Gobierno establecerá, organizará y coordinará con las Instancias Municipales, las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales, y en su caso, emitirá la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Forestal.

Artículo 134.- La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal, deberá acreditarse con las remisiones forestales correspondientes, de conformidad con la Ley General y su Reglamento.

Artículo 135.- La Secretaría establecerá las medidas excepcionales de control de tránsito de materias primas o productos forestales, cuando se haya detectado la presencia de plagas cuarentenarias bajo control oficial o brotes de alta virulencia, sin trámite alguno.

Artículo 136.- La Secretaría deberá dar aviso de las medidas a que se refiere el párrafo anterior a los interesados en la región, a través de los medios de comunicación de mayor difusión del lugar y para ello, se podrá auxiliar de los titulares de aprovechamientos, los prestadores de servicios técnicos y de las unidades regionales, de conformidad con los Convenios de Coordinación correspondientes.

Artículo 137.- Se deberá de realizar una alerta temprana de detección de plagas o enfermedades, por cualquier medio de comunicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, en la que se deberá indicar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa, y

II. Ubicación y nombre de los predios en donde se haya realizado la detección.

Artículo 138.- Los ejidatarios, comuneros y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, los responsables de las áreas naturales protegidas y los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán dar aviso a la autoridad federal competente, a la CONAFOR y a la Secretaría, sobre la existencia de brotes de plagas o enfermedades para su evaluación total y consecuentemente la emisión de la notificación para el saneamiento.

Artículo 139.- La Secretaría en Coordinación con la CONAFOR promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas

fitosanitarios forestales. Estos pueden ser a través de estudios técnicos justificativos.

Artículo 140.- Los estudios técnicos justificativos presentados a la CONAFOR deberán contar con:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de los propietarios o poseedores de los predios afectados;
- II. Denominación y ubicación cartográfica con grados, minutos y segundos de los predios en comento;
- III. Superficie total a sanear y volumen afectado;
- IV. Especies de plagas y enfermedades forestales;
- V. Especies hospederas, con porcentaje de afectación por especie;
- VI. Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleados;
- VII. Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento;
- VIII. Firma del responsable técnico que haya elaborado el estudio técnico justificativo, y
- IX. Documentación legal que acredite la propiedad o posesión del predio.

Artículo 141.- El técnico responsable del saneamiento deberá elaborar el programa de restauración de las áreas saneadas, incluyendo:

- I. El método de restauración forestal;
- II. Especies a utilizar, preferentemente nativas, reforzando en su caso, la regeneración natural que ocurra;
- III. Llevar a cabo trabajos de protección de la superficie restaurada mediante cercado y apertura de brechas cortafuego, y
- IV. Restaurar los daños ocasionados al suelo por cualquier circunstancia.

El responsable técnico está obligado a presentar el finiquito de las actividades de restauración en un plazo no mayor a dos años.

Capítulo II

De la Declaración de Emergencia Sanitaria Forestal

Artículo 142.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR, establecerá un sistema permanente de evaluación de alerta temprana de la condición sanitaria que guarden los inventarios de los terrenos forestales y preferentemente forestales en el Estado.

Artículo 143.- La Secretaría evaluará los daños, apoyará para la restauración de las áreas afectadas, establecerá procesos de seguimiento, las obligaciones y facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes y las facilidades para quienes no las dispongan, en los términos previstos en los artículos 119 de la Ley General y 88 de la Ley.

Capítulo III

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Artículo 144.- Compete a la Secretaría General de Gobierno en colaboración con las instancias que corresponda y la participación del Consejo Estatal, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, así mismo, la planificación, coordinación y aplicación de las medidas para su regularización de acuerdo a lo siguiente:

I. Formación de brigadas de divulgación para la concientización de la población en general para el uso de fuego, así como la capacitación y educación a comunidades rurales para el mismo fin, y

II. La celebración de convenios en la materia con los tres órdenes de gobierno y organizaciones sociales.

Artículo 145.- El Programa Estatal de Prevención determinará la participación en actividades de prevención, combate y control de incendios forestales de:

I. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y sus colindantes;

II. Los titulares de autorizaciones y avisos de aprovechamiento de recursos forestales, así como de plantaciones comerciales;

III. Prestadores de servicios técnicos forestales, y

IV. Los Municipios, de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren en términos de la Ley.

En la elaboración y ejecución del Programa, se deberá observar lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas sobre prevención, control y combate de incendios forestales, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 146.- Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, a través de las brigadas de prevención y combate de incendios forestales, tendrán la obligación de realizar las acciones siguientes:

I. Para los titulares de aprovechamientos de recursos forestales:

- a) El mantenimiento de brechas corta fuego y de saca;
- b) La apertura de brechas corta fuego;
- c) La limpia de desperdicios y malezas;
- d) Las quemas controladas en zonas de alto riesgo;
- e) El establecimiento de bancos de herramienta, y
- f) La formación de líneas negras.

II. Para los prestadores de servicios técnicos forestales:

- a) Hacer cumplir las condicionantes impuestas a los permisionarios en la autorización de aprovechamientos de recursos forestales, en caso de contravención a las disposiciones normativas de la materia, deberá comunicar lo procedente a la CONAFOR para que ésta actúe en consecuencia. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción;
- b) Capacitar a las brigadas que para tal efecto se formen;
- c) Realizar la divulgación forestal tendiente a la prevención de incendios forestales, en el área de influencia de aprovechamiento;
- d) Presentar un programa sobre las actividades preventivas que se realizarán, y
- e) Presentar las coordenadas geográficas de las actividades físicas de tipo preventivo como son las líneas negras, brechas cortafuego y de saca.

Artículo 147.- Están obligados a la ejecución de los trabajos de prevención, combate y control de los incendios forestales:

I. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes;

II. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación;

III. Todos aquellos que hagan uso del fuego en actividades agropecuarias o cualquier otra actividad, y

IV. Todas aquellas personas físicas o morales que participen en la transformación de la materia prima proveniente de los aprovechamientos de recursos forestales.

Artículo 148.- En caso de incendio en un predio forestal, el Consejo Estatal evaluará la procedencia o impedimento que deslinde la responsabilidad del dueño o poseedor, con el objeto de valorar si cumple con los requisitos para obtener apoyos destinados a la restauración del área afectada.

Artículo 149.- Transcurridos dos años después del incendio, sin que el propietario, poseedor, usufructuario o usuario de terrenos forestales o preferentemente forestales hubieren procedido a la restauración de la superficie afectada, la Secretaría notificará a los sujetos obligados el inicio de los trabajos correspondientes a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General.

Artículo 150.- La Secretaría establecerá un programa especial para habilitar brigadas para el manejo del fuego en las áreas forestales. Dicho programa incluirá, entre otros elementos, la organización y habilitación de brigadas voluntarias de manejo del fuego, la capacitación para la prevención y el combate de incendios, así como el equipamiento de las brigadas para mejorar la seguridad y efectividad de sus integrantes.

Artículo 151.- La Secretaría deberá dirigir en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la colaboración de las demás instancias de los tres órdenes de gobierno, procurando la participación de los organismos social y privado, en los términos de la distribución de competencia y de los acuerdos y convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal, en materia de incendios forestales, será la primera instancia para combatirlos y en el caso de ser superada su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal y si esta resultase insuficiente, procederá a dar parte a la CONAFOR, quien actuará en consecuencia de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

La autoridad deberá observar las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención, combate y control de incendios en áreas forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y agropecuarias colindantes, para evaluar los

daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso de fuego en los terrenos en comento.

Artículo 152.- Las asociaciones, organizaciones, ejidos, comunidades y pequeños propietarios agropecuarios colindantes a las zonas forestales, que pretendan llevar a cabo quemas con fines agrícolas o ganaderos, dentro de sus terrenos agropecuarios, deberán presentar un programa de quemas donde señalen la localidad y sitios que pretendan realizar tal acción, avalados por las autoridades del sector agropecuario en el Estado, quienes decidirán si se aceptan las quemas o se deberán utilizar otras prácticas para evitar el impacto a la biodiversidad.

Capítulo IV

De la Conservación y Restauración

Artículo 153.- Para la formulación y desarrollo de los programas de restauración ecológica, tendientes a controlar los procesos de degradación de tierras, de desertificación o de desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría promoverá la participación de los sectores público, social y privado. Asimismo, promoverá y organizará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal con los propietarios o poseedores de los terrenos, mediante la celebración de convenios y demás instrumentos aplicables en la materia.

Artículo 154.- La Secretaría elaborará los estudios técnicos para justificar las declaratorias de vedas forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la Ley General y su Reglamento.

Artículo 155.- La Secretaría promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la elaboración de estudios de factibilidad, para recuperar las áreas forestales degradadas o en desequilibrio ecológico, así como la aplicación de programas de desarrollo rural en zonas críticas o frágiles.

Artículo 156.- Las autoridades estatales y municipales, deberán incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y Municipios.

Artículo 157.- Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los mismos, están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes, dictaminadas por las autoridades competentes.

Capítulo V

Del Pastoreo en Terrenos Forestales

Artículo 158.- Con el objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo dentro de las áreas forestales deberá ser regulado. Para tal efecto las autoridades estatales competentes determinarán las zonas forestales que sean factibles para efectuar el pastoreo de ganado y la capacidad de carga animal de los agostaderos en terrenos forestales, tomando en cuenta los índices de agostadero establecidos por la SAGARPA, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico.

Artículo 159.- Las prácticas de pastoreo en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirá autorización, sin embargo, estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, siempre que no se afecte o cause un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Capítulo VI

De la Reforestación y Forestación

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 160.- La Secretaría y la Secretaría del Agua y Medio Ambiente coordinarán y promoverán a los sectores público, social y privado que estén interesados, las actividades de asesoría técnica necesaria para el establecimiento y operación de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

Artículo 161.- La reforestación y forestación de las áreas taladas que se encuentren degradadas, desertificadas o con desequilibrio ecológico serán una acción prioritaria, si han sufrido incendios parciales, pero especialmente si han sido reiterados.

Artículo 162.- El Gobierno del Estado establecerá estímulos y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial y otorgará incentivos económicos-fiscales en apego al marco legal, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Artículo 163.- La regulación de la recolección, almacenamiento, producción, movilización, certificación, comercialización, el establecimiento de bancos y aspectos sanitarios del germoplasma forestal, se sujetarán a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás lineamientos procedentes para este efecto.

Artículo 164.- Cuando en terrenos privados erosionados o en proceso de erosión, desprovistos de vegetación y que por causa de utilidad pública sean declarados por el Gobierno del Estado para llevar a cabo reforestación o revegetación, los propietarios o poseedores legales quedan obligados a concertar con la autoridad competente la ejecución de programas de restauración.

Artículo 165.- El Gobierno del Estado, elaborará los estudios técnicos para justificar las declaratorias de vedas forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, debiendo contener:

I. Localización y cuantificación de las superficies a vedar, así como los planos que incluyan su ubicación;

II. Diagnóstico general de las características físicas y biológicas del ecosistema forestal en su conjunto;

III. Fundamentos técnicos y las posibles repercusiones económicas y sociales de la medida;

IV. Especies forestales a las que se proponga aplicar la veda;

V. Vigencia propuesta para la veda;

VI. Medidas previstas para la prevención, combate y control de incendios, plagas, enfermedades y otros agentes de disturbio;

VII. Usos y actividades permitidas y sus restricciones;

VIII. Acciones y procedimientos para lograr los objetivos de la veda, y la coordinación y participación de los sectores público, social y privado, y

IX. Programa de seguimiento y evaluación de sus efectos en los ecosistemas involucrados y comunidades afectadas por la veda forestal.

Artículo 166.- Los posibles afectados por el proyecto de veda tendrán un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados, para alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 167.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán considerar el criterio que evite prácticas que produzcan la erosión, degradación o modificación del uso del suelo, afecten su vocación natural, integridad física y capacidad productiva, mediante la realización de protección y recuperación de los recursos deteriorados.

TÍTULO QUINTO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

Capítulo I

De los Incentivos Económicos

Artículo 168.- Las medidas, programas e instrumentos relativos a la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios, para el ejercicio fiscal que corresponda, estableciendo los mecanismos normativos o administrativos, para el fomento de actividades encaminadas al desarrollo forestal.

Artículo 169.- El Consejo Estatal tendrá como atribuciones brindar apoyo técnico y asesoría a los interesados en obtener créditos o estímulos fiscales para el financiamiento de la actividad forestal, así como emitir opinión respecto a los informes y operaciones que rindan los mismos.

Artículo 170.- En las Reglas de Operación y políticas de funcionamiento, se establecerán las mecánicas para el otorgamiento de apoyos a las instancias participantes. La inversión y manejo de los recursos, se llevará a efecto bajo los términos, condiciones y modalidades establecidas en los siguientes instrumentos:

- I. Los acuerdos de coordinación celebrados por el Gobierno del Estado, y
- II. En las reglas de operación o normatividad que rijan los programas en cuestión.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 171.- El Gobierno del Estado, establecerá y promoverá la creación de instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad del sector forestal, con reducidas tasas de interés y modalidades tales como créditos de garantía, de avío y refaccionario que abarquen los diferentes requerimientos, con base en los criterios y lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría y la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, debiendo promover y difundir oportunamente según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a los interesados.

Capítulo II

Del Fondo Forestal Estatal

Artículo 172.- El Gobierno del Estado constituirá el Fondo Forestal Estatal, que se integrará de manera enunciativa más no limitativa con los siguientes recursos:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o personas morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica, y
- V. Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier concepto.

Artículo 173.- El Fondo Forestal Estatal será operado por un Comité Mixto que se integrará de la siguiente manera:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

- III. Un Representante de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- IV. Un representante del Sector Público Municipal.

Artículo 174.- El Comité Mixto aplicará los programas y sus respectivas Reglas de Operación y normatividad que determinarán los criterios de elegibilidad, autorización y rentabilidad de los proyectos de desarrollo forestal.

Artículo 175.- La existencia del Fondo no limita la creación de diversos instrumentos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

También se podrá considerar el capital obtenido por la venta de servicios o de valores decomisados como la madera y maquinaria ilegal, multas y cuotas de recuperación.

Capítulo III

De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales

Artículo 176.- La Secretaría en coordinación con instituciones de educación superior y de investigación de los sectores público y privado, nacionales e internacionales, celebrará acuerdos y convenios para el desarrollo de la investigación y fomento de los mecanismos de validación y transferencia de tecnología y promoverá la ejecución de programas que coadyuven a la conservación y desarrollo de los recursos forestales en el Estado.

Artículo 177.- El Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones o entidades internacionales para la transferencia de tecnología sobre manejo de cuencas hidrológicas forestales, planeación forestal, manejo sustentable forestal, plantaciones forestales comerciales, combate y control de erosión, plagas y enfermedades, desertificación, entre otras.

Artículo 178.- La Secretaría realizará, en materia de cultura forestal, campañas de difusión que impulsen la participación de la sociedad para elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales, así como para la comunicación educativa, guías técnicas actualizadas, preparación de formadores, promotores forestales voluntarios y la promoción de los criterios de política forestal previstos en la Ley.

Artículo 179.- La Secretaría propondrá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las acciones, instrumentos y convenios que implementen y eleven la cultura forestal con el objeto de promover el desarrollo forestal sustentable en el Estado.

La Secretaría llevará a cabo la divulgación de los diversos programas mediante trípticos, carteles, revistas, libros, programas de radio, televisión y demás mecanismos que considere pertinentes, con la finalidad de elevar la cultura y educación forestales.

Artículo 180.- La Secretaría establecerá campañas de divulgación de la cultura forestal, que permitan una mayor comprensión y participación de la sociedad en general, en las tareas de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 181.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación y demás dependencias o entidades competentes, así como con el sector social y privado, llevará a cabo la promoción de capacitación para técnicos y profesionales expertos en ecosistemas forestales a fin de que apliquen sus conocimientos en el Estado, así como para la integración de programas de cultura forestal educativos y material didáctico en todos los grados escolares.

Capítulo IV

De los Consejos en Materia Forestal

Artículo 182.- Se crea el Consejo Estatal como un órgano de carácter consultivo, asesoría y concertación, en materia de planeación, supervisión, y evaluación de

las políticas forestales y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos del sector forestal.

Artículo 183.- La constitución del Consejo Estatal contará con la participación activa de representantes de los tres órdenes de gobierno, prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones sociales de propietarios forestales, empresarios, organizaciones no gubernamentales y de carácter privado, afines en materia forestal.

Artículo 184.- La estructura orgánica, operación, atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo Estatal, se establecerá en su reglamento interno.

Artículo 185.- Será competencia del Consejo Estatal en coordinación con los Municipios, la promoción y constitución de los Consejos Forestales Municipales, los cuales serán presididos por sus respectivos presidentes municipales, quienes tendrán como suplente al funcionario encargado de atender el sector forestal dentro de su territorio.

Artículo 186.- El Consejo Estatal en coordinación con las instancias competentes, dentro del último bimestre de cada año deberá analizar y evaluar la política estatal forestal, especialmente en materia de aprovechamiento, cuidados preventivos y restauración de recursos forestales y emitir su opinión, a fin de que ésta sea considerada en la planeación de la misma.

TÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES

Capítulo I

De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 187.- La Secretaría realizará actos de inspección en coordinación con la Federación, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la Legislación Federal, la Ley y el presente Reglamento.

Dicha vigilancia podrá llevarse a cabo por los comités u organismos técnicos sociales auxiliares de vigilancia forestal participativa que la propia Secretaría constituya.

Artículo 188.- Los Comités u Organismos referidos en el artículo anterior, tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

Capítulo II

De la Denuncia Popular

Artículo 189.- Toda persona podrá presentar quejas o denuncias ante la Secretaría, autoridades federales, municipales u otras competentes, respecto de actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio forestal, daño a sus recursos o contravenga las disposiciones en esta materia.

El denunciante deberá aportar a la autoridad competente, los elementos suficientes que sustenten su dicho, para que pueda iniciar el proceso que corresponda.

Artículo 190.- La Secretaría será la autoridad competente para conocer y resolver las denuncias o quejas que se presenten con motivo de infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo III

De las Visitas y Operativos de Inspección Forestales

Artículo 191.- De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio entre los tres órdenes de Gobierno, la Secretaría y los gobiernos municipales realizarán visitas y operativos de inspección en materia forestal por conducto de personal autorizado, para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia forestal.

Artículo 192.- Los inspectores, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberán contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 193.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

Artículo 194.- En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales ambientales y cualquier violación a las demás leyes que concedan la competencia a la Secretaría.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Artículo 195.- Al concluir la inspección, se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 196.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso a los lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita en que se funde la misma, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 197.- La autoridad competente podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 198.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el

plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva.

Artículo 199.- La Secretaría requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado para que designe un domicilio dentro de su jurisdicción, a fin de llevar a cabo las notificaciones, en caso de que no lo designe, las notificaciones se harán a través de los estrados que se fijen en la propia Secretaría, sin que por ello se configure una violación al procedimiento administrativo.

Artículo 200.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 201.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 202.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el término otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a la presente Ley.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional que no exceda de los límites máximos establecidos en la Ley.

En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 203.- Cuando se detecte una plaga o enfermedad como resultado de la visita de inspección, se deberá notificar de forma inmediata al propietario o poseedor del recurso forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la sanidad forestal.

Artículo 204.- Los inspectores deberán reunir los requisitos similares a los prestadores de servicios forestales profesionales para poder ejercer y donde el beneficiario, propietario o poseedor del predio en cuestión, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, estarán obligados a facilitar la realización de visitas u operativo de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos, los cuales se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.

Artículo 205.- Los interesados en pagar la multa, realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos y ecosistemas forestales afectados, deberán cumplir por lo menos con los requisitos siguientes, dentro del plazo instruido a partir de la notificación por las instancias correspondientes:

I. Que lo solicite por escrito;

II. Mención del nombre y ubicación del o los predios a realizar las acciones;

III. Presentar un programa de conservación, protección y/o restauración del área a realizar dichas acciones, avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, inscrito debidamente en el Registro Nacional Forestal;

IV. Exhibir convenio de corresponsabilidad del prestador de servicios técnicos forestales, para dar seguimiento a las acciones señaladas así como a su cumplimiento, y

V. Los que a criterio de la autoridad competente sean considerados pertinentes.

Una vez cumplido con lo anteriormente señalado, la autoridad que corresponda señalará el término que tendrá el infractor para llevar a cabo las acciones que se

le hayan establecido; le dará seguimiento y verificará el resultado de los trabajos autorizados, en el plazo estipulado para determinar su cumplimiento.

Capítulo IV

Del Decomiso

Artículo 206.- Si la resolución ordena el decomiso de los bienes asegurados, la Secretaría, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que cause estado la resolución, en coordinación con la Federación, podrá darles alguno de los destinos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 207.- El acuerdo en el que se determine el destino final de los bienes decomisados, será notificado personalmente al infractor, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la Resolución del decomiso.

Artículo 208.- La Secretaría podrá dar alguno de los siguientes destinos a los bienes decomisados:

I. Enajenarlos a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la sanción. En caso de que no comparezca ninguno de los invitados el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II. Enajenarlos mediante remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario diario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

III. Donación a Organismos Públicos e Instituciones Científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 210 (SIC).- La determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría tomará en consideración el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 211.- En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con el presente Reglamento.

La Secretaría, durante el plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento emitirá los formatos, manuales e instructivos previstos en este ordenamiento, los cuales deberán Publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, el día veintidós del mes de junio del año dos mil doce.

Miguel Alejandro Alonso Reyes
Gobernador del Estado de Zacatecas

Esaú Hernández Herrera
Secretario General de Gobierno

Enrique Guadalupe Flores Mendoza
Secretario de Desarrollo Agropecuario

Julio César Nava de la Riva
Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.